

asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones. Los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo. La Ley 53/1984 se aplica a los empleados públicos, funcionario o personal laboral del sector público, puesto que solo estos sujetos entran dentro del ámbito de aplicación del art. 2 de la Ley de incompatibilidades, y a los miembros de corporaciones locales en tanto tales sólo si son miembros corporativos con dedicación exclusiva por remisión expresa del art. 75.1 LRBRL El referido artículo 5 de la LI señala que los miembros de las corporaciones locales, en régimen de dedicación parcial, podrán compatibilizar sus actividades y percibir retribuciones por tal dedicación, siempre que la desempeño fuera de su trabajo en la Administración y sin superar en ningún caso los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. La Administración en la que preste sus servicios un miembro de una corporación local en régimen de dedicación parcial y esta última deberá comunicar recíprocamente su jornada en cada una de ellas y las retribuciones que perciba, así como cualquier modificación que se produzca en ellas. Las dedicaciones parciales representan pues una modalidad de desempeño del cargo en las entidades locales por la que se percibe una retribución fija y periódica, resultando compatible con el desempeño de una actividad profesional o privada en los términos fijados en la ley.

Señala el artículo 11 de la Ley 53/1984 que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la presente ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí mismo o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el departamento, organismo o entidad donde estuviera destinado. Por su parte, el artículo 12 señala que, en todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta ley no podrá ejercer las actividades siguientes: a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público. Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público. Finalmente, el artículo 13 establece que no podrá reconocerse compatibilidad alguna para actividades privadas a quienes se les hubiera autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad públicos, siempre que la suma de jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima en las Administraciones públicas.

A la vista de todos los preceptos señalados es de significar que no hay problema ninguno para que se compatibilice la actividad privada con la de Diputada con dedicación parcial. No parece necesario que sea precisa la concesión de compatibilidad por el Pleno de la Asamblea puesto que solo sería precisa, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 7/1985, para los Diputados con dedicación exclusiva que están sometidos a la Ley 53/1984. Por tanto, en el supuesto de concejales con dedicación parcial, la ley establece una incompatibilidad horaria, sin otro requisito y pudiendo, por tanto, realizar otras actividades, como es en este caso, en el sector privado.

III. CONCLUSIÓN

De acuerdo con los antecedentes y fundamentos expuestos, y dado que, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de la Asamblea, la percepción de la retribuciones que correspondan a causa de la dedicación parcial de un Diputado se atemperará al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, se concluye que;

1. No puede aplicarse el régimen de incompatibilidades de la Ley 53/198, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, a la Ilma. Diputada Dña. María José, en cuanto no sea empleada pública ni ejerza su cargo representativo como Diputada con dedicación exclusiva. Por consiguiente, no precisa ni solicitud de compatibilidad para el ejercicio de su profesión privada ni concesión alguna de autorización o declaración de compatibilidad por el Pleno.
2. Que en ejercicio de la abogacía, y de acuerdo con el artículo 178 de la LOREG, la Ilma. Diputada, no podrá dirigir o representar a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Ciudad de Melilla, con las salvedades expuestas, bajo sanción de incurrir en incompatibilidad.
3. Habrá de ser el Pleno de la Asamblea el que establezca el número de horas de dedicación parcial de los Diputados, así como sus retribuciones, siendo a cargo de la Ciudad las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades.

Este es mi parecer que someto a cualquier otro criterio mejor fundado en derecho”.

Por todo lo expuesto y de conformidad con el informe de la Secretaría Técnica de Administraciones Públicas vengo en proponer al Pleno de la Asamblea, previo dictamen de la Comisión Permanente del Reglamento y Estatuto del Diputado: